

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**

ACUERDO 044/CQD/20-06-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/042/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA RAMONA MORALES GUERRERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO YOSHIO YVAN AVILA GONZALEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTOS ACTOS DE PROPAGANDA QUE VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día diez de mayo de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con veintisiete minutos, la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito de queja, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por actos de propaganda que violenta la normativa electoral.

En su escrito la parte denunciante señaló que el candidato Yoshio Yvan Ávila González, el partido político Movimiento Ciudadano y el Acabus O.P.D., están transgrediendo flagrantemente las leyes electorales, ya que se encuentran promoviendo la imagen del citado candidato, en el equipamiento urbano del Acabus, en las estaciones de transferencia, como lo hace constar en el Acta Circunstanciada de Certificación realizada por la Lic. Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, de fecha diez de mayo del año en curso.

Le causa agravio la colocación de propaganda en el equipamiento urbano y edificio público, consistentes en las estructuras metálicas de las estaciones de transferencia (terminales) del sistema integral de transporte masivo denominado ACABUS, dichas terminales se encuentran ubicadas sobre la costera Miguel Alemán, a la altura frente al conocido edificio Oviedo y la Avenida principal que cruza la ciudad de Acapulco de Juárez denominada, Avenida Cuauhtémoc, en ambos sentidos, actos que violentan

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**

gravemente los artículos 285 y 286 fracciones I, IV y V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, formándose el expediente por duplicado con el escrito de referencia y registrándose bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/042/2024**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes en solicitar diversa información relacionada con los hechos a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como al Titular del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado ACABUS. Por otra parte, se ordenó el requerimiento de documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. Mediante oficio número 0116/2024, presentado el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió el Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; así como el expediente del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

IV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 4 con sede en Acapulco, le tuvo por recibido

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**

al Mtro. José Juan Ayala Villaseñor, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el oficio número SG/347/2024 de fecha veintiuno de mayo del presente año, a través del cual da respuesta a la solicitud de información determinada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante el diverso proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso.

V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO AL O.P.D ACABUS. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 4 con sede en Acapulco, le tuvo por recibido a la C.P. Sara Sebastián Pérez, Directora General del Organismo Público Descentralizado Acabus del Gobierno del Estado de Guerrero, el oficio número 205/DG/2024 de misma fecha, a través del cual da respuesta a la solicitud de información determinada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante el diverso proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso.

VI.- APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/042/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo, 441, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75, 76, 79, 80, 81, 82, y 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares, que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 439 fracción III, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 107 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncian actos que pudieran configurar actos anticipados de campaña.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Como se ha señalado previamente, la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó denuncia en contra del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por actos de propaganda que violenta la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificio público, consistente en las estructuras metálicas de las estaciones de transferencia (terminales) del sistema integral de transporte masivo denominado ACABUS.

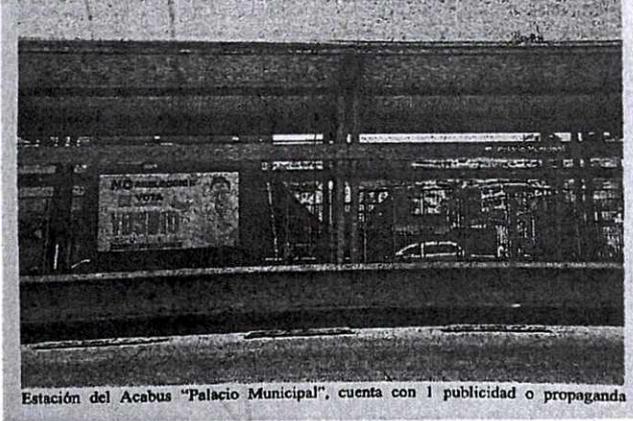
La quejosa señala que, los actos realizados por el candidato del partido político Movimiento Ciudadano, violentan gravemente los artículos 285 y 286 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar su dicho la denunciante, agregó a su escrito de denuncia el acta circunstanciada de certificación, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, levantada por la licenciada Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica adscrita al Consejo Distrital Electoral 4 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, de la cual se obtiene la siguiente información:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
 CUADERNO AUXILIAR

N°	Dirección	Fotografía
1	<p>Avenida Costera Miguel Alemán, s/n, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>(Terminal Oviedo-Zocalo)</p>	 <p>Publicidad o propaganda electoral en la estación de Acabus OVIEDO/ZOCALO sobre Avenida Costera Miguel Alemán.</p>
2	<p>Avenida Cuauhtémoc, s/n, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>(Terminal Cine Río)</p>	 <p>Estación de Acabus Cine Río, publicidad o propaganda electoral de YOSHIO ÁVILA en el sentido de Papagayo al Centro.</p>
3	<p>Avenida Cuauhtémoc, s/n, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>(Terminal Seguro Social)</p>	 <p>Publicidad o propaganda electoral de YOSHIO ÁVILA encontrada en la terminal de Acabus denominada SEGURO SOCIAL.</p>
4	<p>Avenida Cuauhtémoc, s/n, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>(Terminal Michoacán)</p>	 <p>Terminal de Acabus denominada "MICHOCÁN" sentido centro-papagayo, se observa un espacio publicitario con publicidad o propaganda electoral de YOSHIO ÁVILA.</p>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

N°	Dirección	Fotografía
5	<p>Avenida Cuauhtémoc, s/n, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>(Terminal Palacio Municipal)</p>	 <p>Estación del Acabus "Palacio Municipal", cuenta con 1 publicidad o propaganda</p>
6	<p>Avenida Cuauhtémoc, s/n, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>(Terminal Las Anclas)</p>	 <p>Publicidad encontrada en la estación del Acabus denominada "LAS ANCLAS", cuenta con 3 espacios publicitarios o MUPIS con la imagen de YOSHIO ÁVILA en sentido centro-cruces.</p>

Por ello, solicitó como medidas cautelares, ordenar el retiro de la propaganda electoral que a dicho de la denunciante es contraria a la normativa electoral.

III. MEDIOS DE PRUEBAS:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

"1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistentes en Solicitud de Inspección y Certificación por medio de la Oficialía Electoral a través del Consejo Distrital electoral número cuatro con domicilio en Acapulco de Gwares (Sic) Guerrero de fecha diez de mayo del año que transcurre. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Trasgresión a la Normativa Electoral.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en el Acta circunstanciada de Certificación realizada por la Lic. Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04, de fecha del diez de Mayo (Sic) del año que cursa, derivado de la solicitud que presente a dicho Órgano electoral, en esa misma fecha, en donde claramente se puede constatar lo aducido por la denunciante, solicitando el cotejo y compulsas con la original que obra en los archivos del Consejo Electoral aludido en líneas anteriores. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en la Constancia de acreditación, de fecha 29 de marzo del año en curso, con la que acredito mi interés jurídico para interponer la presente denuncia, así como mi interés legítimo, para presentarme ante esta Instancia Electoral a interponer la presente denuncia. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos escritos de solicitud de información de fecha 13 del mes de mayo del año 2024, dirigidos al Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez y a la Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Acabus, en los términos precisados en los mismos. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral

5.- LA TECNICA. CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFÍAS que se encuentra inmersas en la presente denuncia, las cuales solicito sean verificadas por la Oficialía Electoral, del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez. Guerrero.

6.- EL INFORME.- En virtud de que solicite por escrito de fecha 13 de mayo de 2024, al Secretario General del H. Ayuntamiento, información sobre el permiso otorgado a ACABUS Organismo Público Descentralizado del Estado de Guerrero, para permitir difundir propaganda política del candidato a presidente municipal, Yoshio Iván Ávila González, del Partido Movimiento Ciudadano en

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**

las estaciones denominadas minales: Oviedo-Zócalo, Seguro Social, Cine Rio, Michoacán, Palacio Municipal y Las Anclas, y no me ha sido contestado, solicito atentamente requiera a dicha autoridad el informe en los términos solicitados.

7.- EI INFORME. En virtud de que solicite por escrito de fecha 13 de mayo de 2024, a la Directora General y/o Representante Legal del ACABUS Organismo Público Descentralizado del Estado, quien tiene su domicilio el ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán Número 225. Fraccionamiento Hornos Insurgentes, C.P.39573 de la ciudad de Acapulco de Juárez. Guerrero, diversa información y no me ha sido contestado, solicito atentamente requiera a dicha autoridad el informe en los términos solicitados.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el decreto de creación número 287 del Organismo Público Descentralizado ACABUS, mediante el cual se establece ser parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, como organismo descentralizado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Trasgresión a la Normativa Electoral.

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen y que existen agregadas en autos, así como las pendientes por practicarse y recabarse, siempre que beneficien a la parte actora.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Trasgresión a la Normativa Electoral.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Trasgresión a la Normativa Electoral, Las referidas pruebas al estar ofrecidas conforme a derecho y tener relación con la queja planteada, se solicitan sean admitidas.”

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del expediente de registro del ciudadano Ávila González Yoshio Yván, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el cargo a la candidatura a Presidente Propietario, del municipio de Acapulco de Juárez Guerrero.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; así como el expediente del C. Yoshio Yvan Ávila González, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SG/347/2024 de fecha veintiuno de mayo del presente año, suscrito por el Mtro. José Juan Ayala Villaseñor, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del cual informa que *"NO existe solicitud alguna para colocar propaganda en los lugares señalados de los cuales se advierte pertenecen al ACABUS Organismo Público Descentralizado, en consecuencia, NO EXISTE NINGUNA AUTORIZACIÓN o PERMISO OTORGADO por este H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, que norma dicha actividad."*
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número 205/DG/2024 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, suscrito por la C.P. Sara Sebastián Pérez, Directora General del Organismo Público Descentralizado Acabus del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del cual informa que *"No, en virtud de que los espacios publicitarios donde aparece el candidato a presidente municipal, fueron colocados por Grupo Nájera Multimedios de Guerrero S.A. de C.V., debido a la existencial del CONTRATO DE AUTORIZACIÓN PARA USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESPACIOS PARA PUBLICIDAD EN LAS ESTACIONES Y TERMINALES DE PASAJEROS DEL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE ACABUS, EN CORREDOR "PASO LIMONERO – CALETA", celebrado entre la*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**

parte que represente Acabus Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, por lo tanto, le informo que se desconoce en qué términos el C. Yoshio Ivan Ávila González haya contratado los servicios de publicidad a la personal moral Grupo Nájera Multimédios de Guerrero S.A. de C.V.”.

IV. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, bajo la apariencia del buen derecho se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/004/2024 levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 4 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, certificó (el día diez de mayo de dos mil veinticuatro) la existencia de propaganda electoral en espacios publicitarios ubicados en seis estaciones o terminales del Acabus.
2. El Organismo Público Descentralizado Acabus del Gobierno del Estado de Guerrero, informó al Instituto Electoral a través del Consejo Distrital Electoral 4 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, que las estructuras metálicas que se encuentran en las estaciones o terminales del Acabus, son espacios publicitarios, mismos que en el caso particular, fueron dados en contrato para su uso y aprovechamiento a una persona moral denominada *Grupo Nájera Multimédios de Guerrero S.A. de C.V.*

V. MARCO JURÍDICO

1. Propaganda Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

...

2. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Artículo 278

...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 282

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**¹

¹ Énfasis añadido.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

Como puede inferirse de la interpretación del artículo anterior, una regla primordial para la emisión de propaganda electoral consiste en que haya una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato.

Artículo 483

...

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

De lo anterior podemos destacar que la propaganda electoral, tiene como objeto presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, dando a conocer los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que hubieren registrado, lo anterior con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas que se encuentran postuladas por los distintos partidos políticos, para obtener el triunfo y así poder acceder a un cargo de elección popular

En este orden de ideas, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamamientos explícitos o implícitos al voto, así como como buscar el apoyo o rechazo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, también es importante destacar que no necesariamente el contenido del mensaje propagandístico tiene que hacer alusión de manera expresa a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como los elemento subjetivo: referente a la persona que emite el mensaje, el material constante en: contenido o fraseo del mensaje y el temporal ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje de la propaganda

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Así también Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la, la jurisprudencia 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**", estableció que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, por lo tanto, la propaganda electoral, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo tanto, tenemos que la propaganda electoral está íntimamente ligada a postulación de un candidato y a las campañas electorales de los partidos políticos que compiten en los procesos comiciales para posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, tomando en consideración lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como lo señalado en la sentencia SUP-REP-267/2015, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció que, para que el dictado de medidas cautelares cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se resolverá el fondo de la pretensión, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* (apariciencia del buen derecho) y el elemento del *periculum in mora* (temor fundado) de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita el actuar indebido de quien es la parte denunciada en un procedimiento.

Así tomando en cuenta que el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en el posible menoscabo de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Situación que obliga, inexcusablemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, mismos que generalmente son aportados por quien las solicita, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por lo tanto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por lo que, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las concernientes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se pondrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico quebrantado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen una resolución provisional que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, toda vez que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, ante el peligro en la dilación, suplir momentáneamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente una situación que se estima antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA²".**

Por su parte la Sala Superior ha delineado que las medidas cautelares³ forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18

³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**

del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denunció que el candidato Yoshio Yvan Ávila González, el partido político Movimiento Ciudadano y el Acabus O.P.D., están transgrediendo flagrantemente las leyes electorales, ya que se encuentran promoviendo la imagen del citado candidato, en el equipamiento urbano del Acabus, en las estaciones de transferencia, como lo hace constar en el Acta Circunstanciada de Certificación realizada por la Lic. Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, de fecha diez de mayo del año en curso.

Además, refiere que le causa agravio la colocación de propaganda en el equipamiento urbano y edificio público, consistentes en las estructuras metálicas de las estaciones de transferencia (terminales) del sistema integral de transporte masivo denominado ACABUS, dichas terminales se encuentran ubicadas sobre la costera Miguel Alemán, a la altura frente al conocido edificio Oviedo y la Avenida principal que cruza la ciudad de Acapulco de Juárez denominada, Avenida Cuauhtémoc, en ambos sentidos, actos que violentan gravemente los artículos 285 y 286 fracciones I, IV y V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto, los artículos invocados por la denunciante establecen lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

ARTÍCULO 285. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 286. En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

(...)

En primer término, conforme a lo establecido el considerando que antecede, resulta claro que la publicidad denunciada cumple con las características de ser propaganda electoral, en virtud de aparecer la imagen de un candidato, así como las leyendas que refieren votar, el nombre del ciudadano con las palabras "Presidente de Acapulco", así como la imagen de un partido político, por lo que se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, para el estudio de la propaganda en cuestión, es necesario traer a colación la jurisprudencia 35/2009 de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL" publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que para considerar a un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR

habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

En ese sentido, en el caso en estudio se acreditó que las estructuras metálicas en las cuales se encuentra la propaganda electoral, está destinada para el uso de espacios publicitarios, mismos que a su vez fueron dados para su aprovechamiento, a través de contrato, a un particular.

De ahí que se evidencie que no estamos ante el supuesto de equipamiento urbano o edificio público, en virtud de no contar con los elementos mínimos necesarios pudieran demostrar que dichos espacios cumplen con las características necesarias para ser consideradas como equipamiento urbano o edificio público, por el contrario, conforme a los medios de prueba, de manera preliminar se puede advertir que no se actualizan los elementos mínimos necesarios para determinar o considerar urgente el retiro de las propaganda denunciada, en los términos solicitados por la denunciante.

Por tal motivo, en sede cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, considera que las medidas cautelares solicitadas por la denunciante son **IMPROCEDENTES**.

VII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III, inciso a), de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente acuerdo, deriva de un procedimiento especial sancionador, por lo que puede ser impugnado, mediante el Recurso de Apelación.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 7, 105,

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**

párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 435, segundo párrafo, 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 78 fracción IV, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Ramona Morales Guerrero, en términos del Considerando **VI** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo **personalmente** a la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 66, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

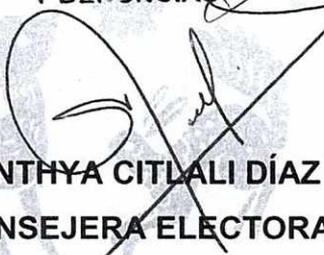
El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sexta Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



IEPC
GUERRERO

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA
Y DENUNCIAS**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/042/2024
CUADERNO AUXILIAR**



**C. JOSÉ ALFREDO RIERA MONTAÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 044/CQD/20-06-2024, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/042/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA RAMONA MORALES GUERRERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CANDIDATO YOSHIO YVAN AVILA GONZALEZ DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTOS ACTOS DE PROPAGANDA QUE VIOLENTA LA NORMATIVA ELECTORAL.